

**Reglamento Técnico
para la Habilitación de Servicios
de Ambulancias Terrestres**



Ministerio de Salud Pública

**Reglamento Técnico
para la Habilitación de Servicios
de Ambulancias Terrestres**

Santo Domingo, D. N.
Diciembre 2013

® **Ministerio de Salud Pública**

Título original:

Reglamento Técnico para la Habilitación
de Servicios de Ambulancias Terrestres

Coordinación técnica:

Dr. Ramón Pérez
Dr. Séntola Martínez
Cruvianka Pol Paulino

Ministerio de Salud Pública
Santo Domingo, República Dominicana, 2013
ISBN:

Diagramación:

Tyrone Then

Impresión:

Primera edición:

1,000 ejemplares

Impreso en República Dominicana



Ministerio de Salud Pública

Autoridades

Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez
Ministro de Salud Pública

Lic. María Villa de Pina
Viceministra de Garantía de la Calidad

Dr. Rafael Schiffino
Viceministro de Salud Colectiva

Dr. Nelson Rodríguez Monegro
Viceministro de Atención a las Personas

Dr. Virgilio Cedano
Viceministro de Planificación y Desarrollo

Dr. Roberto Berroa
Viceministro de Salud Ambiental

Dr. Ramón Pérez
Director General de Habilitación y Acreditación

Dr. Séntola Martínez
Director General de Emergencias y Desastres

Lic. Cruvianka Pol Paulino
Directora Nacional de Normas

EQUIPO RESPONSABLE

Coordinación técnica

Dirección General de Habilitación y Acreditación
Francisco Torres Lebrón

Dirección General de Emergencias y Desastres
Mariam Montes de Oca Jiménez

Dirección Nacional de Normas
Cruvianka Pol Paulino

Equipo técnico

Dirección General de Habilitación y Acreditación
Ramón Anulfo López
Ydoya Vargas
Katherine Rosario

Dirección Nacional de Emergencias y Desastres
Raiza Santana
Gregorio Gutiérrez
Bienvenida Sánchez
Ernestina de la Rosa
Anginio Villar

Dirección Nacional de Normas
Tyrone Then
Laila Abreu

Colaboradores

Viceministerio de Salud Colectiva
Mercedes Jiménez

Hospital General Policía Nacional
Tito Suero

Hospital Darío Contreras
Zaida I. Gómez
Luis Francisco Cabrera

Hospital Central FF-AA
Robert Rodríguez

Organismos de cooperación

Organización Panamericana de la Salud, OPS
Liz Parra
Gabriel Paredes

Corrección de estilo

Olga Espinal

ÍNDICE

0.	INTRODUCCIÓN	0
1.	OBJETO	1
2.	ÁMBITO DE APLICACIÓN	1
3.	MARCO LEGAL	1
4.	DEFINICIONES	2
5.	DISPOSICIONES GENERALES	4
6.	DE LAS AREAS U OFICINAS ADMINISTRATIVAS	5
7.	DE LA CENTRAL OPERATIVA	7
8.	EQUIPAMIENTO DE LAS UNIDADES DE AMBULANCIAS POR TIPO DE SERVICIOS	15
9.	DEL PERSONAL DE LAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE AMBULANCIA	18
10.	GESTIÓN DEL SERVICIO	20
11.	PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE HABILITACIÓN	20
12.	OBLIGACIONES DEL SERVICIO DE AMBULANCIA	22
13.	PROHIBICIONES	23
14.	DISPOSICIONES FINALES	23
15.	BIBLIOGRAFIA	25
16.	ANEXO	26

0. INTRODUCCIÓN

El proceso de habilitación de los establecimientos y servicios de salud ha sido estatuido por la Ley General de Salud No. 42-01 como una garantía para el aseguramiento de la calidad en el Sistema Nacional de Salud, llegando a ser este proceso una de las líneas de acción prioritarias para lograr el fortalecimiento del sistema estratégico estructural y programático de garantía de la calidad, así como, un medio para dar cumplimiento a los objetivos descritos por la Estrategia Nacional de Desarrollo.

A los fines de aportar lineamientos para la gestión y obtención de los permisos de habilitación para el funcionamiento de establecimientos y servicios de salud, se promulga el Reglamento No. 1138-03, el cual, además de dotar al Sistema Nacional de Salud de requisitos mínimos de forma y procedimientos para la habilitación, reconoce a la Dirección General de Habilidadación y Acreditación como la instancia competente en materia de otorgamiento de licencias, atribuyéndole además la función de elaborar, aplicar y verificar los estándares mínimos de calidad de los establecimientos y servicios de salud.

Es en este sentido, el Ministerio de Salud Pública presenta el “Reglamento Técnico para la Habilidadación de Servicios de Ambulancia Terrestre”, con el objetivo de dotar los servicios de emergencia pre-hospitalaria de los lineamientos generales para su operación y funcionamiento, asegurando así un servicio de calidad a la población.

De igual forma, se logra con la regulación de los servicios de Ambulancias Terrestres cumplir con los planteamientos de la Política Nacional de Calidad, la cual en su primer objetivo propone asegurar la calidad de la atención de salud, sin distinción del tipo de prestador, a través de la habilitación, certificación, acreditación de establecimientos y servicios de salud y las buenas prácticas en la atención.

Este Reglamento Técnico se suma a los esfuerzos del Estado Dominicano por asegurar servicios de salud de calidad en todo el territorio nacional, y lograr que el acceso a estas prestaciones sea cada vez más eficiente, sobre todo, aquellos que responden a casos de emergencia, en los cuales el nivel de cumplimiento de las normativas de gestión de emergencias establecidos representará un mejoramiento de la salud.

La regulación de este servicio de emergencia pre-hospitalaria, se complementa con la promulgación de la Ley No. 140-13 que establece el Sistema Nacional de Emergencias y Seguridad 911, la cual busca fortalecer el sistema para la recepción de reportes de emergencias, tramitación y atención de las mismas.

Con la puesta en vigencia de este Reglamento Técnico, el Ministerio de Salud Pública, a través de la Dirección General de Habilidadación y Acreditación, asume el compromiso de continuar impulsando acciones para lograr un Sistema Nacional de Salud que responda a estándares de calidad en beneficio de toda la población.



Ministerio de Salud Pública

RESOLUCIÓN NO. 000049

QUE PONE EN VIGENCIA EL REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE AMBULANCIA TERRESTRE.

CONSIDERANDO: Que la Rectoría del Sistema Nacional de Salud está a cargo del Ministerio de Salud Pública y sus expresiones territoriales, locales y técnicas. Esta rectoría será entendida como la capacidad política de este Ministerio de Salud Pública (MSP), de máxima autoridad nacional en aspectos de salud, para regular la producción social de la salud, dirigir y conducir políticas y acciones sanitarias; concertar intereses; movilizar recursos de toda índole; vigilar la salud y coordinar acciones con las diferentes instituciones públicas y privadas, así como otros actores sociales comprometidos con la producción de la salud, para el cumplimiento de las políticas nacionales de salud.

CONSIDERSNDO: Que los Ministros de Estado podrán dictar disposiciones y reglamentaciones sobre los servicios a su cargo, de carácter interno; siempre que no colidan con la Constitución, las leyes, los reglamentos o las instrucciones del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que la regulación es un proceso permanente de formulación y actualización de normas, así como de su aplicación por la vía del control y la evaluación de la estructura, de los procesos y de los resultados, en áreas de importancia estratégica, como políticas, planes, programas, servicios, calidad de la atención, economía, financiamiento e inversiones en salud, así como desarrollo de la investigación científica y de los recursos humanos y tecnológicos.

CONSIDERANDO: Que una de las funciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), como ente rector del sector salud, establecidas por la Ley General de Salud, es la de formular todas las medidas, normas y procedimientos que conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones competen al ejercicio de sus funciones y tiendan a la protección de la salud de los habitantes.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), debe garantizar a la población un rápido acceso a los servicios de salud, por lo que requiere de una efectiva modernización y coordinación en la infraestructura del Sistema Nacional de Salud.

CONSIDERANDO: Que los servicios sanitarios, así como los administrativos, económicos y cualesquiera otros que sean necesarios para el funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, adecuaran su organización y funcionamiento a los principios, objetivos y estrategias citados, y otro que se desarrollen para el logro de los objetivos planteados.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12 del 14 de agosto de 2012.

Vista: La Ley General de Salud No. 42-01 del 8 de marzo de 2001.

Vista: Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social No. 87-01 del 9 de mayo de 2001.

Vista: La Ley de Gestión de Riesgos No. 147-02, del 22 de septiembre del 2002.

Visto: El Decreto que define el Reglamento de Habilitación de Establecimientos y Servicios de Salud No 1138-03, del 23 de diciembre del 2003.

Visto: El Decreto que establece el Reglamento sobre Medicamentos No. 246-06, del 9 de junio de 2006.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley General de Salud No. 42-01, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: Se dispone poner en vigencia el Reglamento Técnico para la Habilitación de los Servicios de Ambulancia Terrestre, que deberá ser aplicado por todas las instancias del Sistema Nacional de Salud.

SEGUNDO: La Dirección General de Habilitación y Acreditación es la encargada de dar seguimiento a la aplicación de la presente Resolución.

TERCERO: La presente Resolución deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

DR. LORENZO WILFREDO HIDALGO NUÑEZ

Ministro de Salud Pública

**Reglamento Técnico
para la Habilitación de Servicios
de Ambulancias Terrestres**

REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE AMBULANCIA TERRESTRE

1. OBJETO

La habilitación de los servicios de ambulancia terrestre que operan en territorio nacional y en todo el Sistema Nacional de Salud.

1.1 Objetivo general

Establecer los lineamientos y criterios técnicos aplicables al servicio de ambulancia terrestre para la obtención la licencia de habilitación, conforme a lo dispuesto por el Decreto No 1138-03, que establece el Reglamento de Habilitación de Establecimientos y Servicios de Salud.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Reglamento Técnico para la Habilitación de Servicios de Ambulancia Terrestre es de aplicación obligatoria a todos los servicios de ambulancia terrestre que operen en territorio nacional y para todo el Sistema Nacional de Salud. La Dirección General de Habilitación y Acreditación de Servicios de Salud es la dependencia del Ministerio de Salud Pública responsable de la aplicación del presente Reglamento Técnico.

3. MARCO LEGAL

- 3.1 Constitución de la República Dominicana.
- 3.2 Ley General de Salud No.42-01 del 8 de marzo de 2001.
- 3.3 Ley que crea el Sistema de Seguridad Social Dominicano No. 87-01 del 9 de mayo de 2001.
- 3.4 Ley de Gestión de Riesgos No. 147-02 del 22 de septiembre del 2002.
- 3.5 Decreto que establece el Reglamento para la Habilitación de Establecimientos y Servicios de Salud No. 1138-03 del 23 de diciembre de 2003.

- 3.6 Decreto que establece el Reglamento sobre Medicamentos No. 246-06 del 9 de junio de 2006.

4. DEFINICIONES

Para los fines del presente Reglamento Técnico, se acogerán las siguientes definiciones:

- 4.1 Ambulancia:** es el vehículo destinado al transporte de personas heridas o enfermas desde, hacia o entre centros de salud, con el objetivo de proporcionar los cuidados médicos necesarios al pacientes en el lugar donde se encuentre, o bien para transportar al paciente a un hospital, el cual debe estar proveído de los equipos necesarios para el traslado asistido de los pacientes.
- 4.2 Atención domiciliaria:** es el traslado de pacientes que no presentan patología de urgencia, que tienen alguna dificultad para moverse, o no pueden moverse por sí mismos o por sus propios medios, desde el centro de salud a su domicilio y del domicilio al centro de salud.
- 4.3 Atención interhospitalaria:** es el traslado de pacientes de un hospital a otro, o de un hospital a un centro de estudios especializado.
- 4.4 Atención prehospitalaria (APH):** se define como el conjunto de acciones que se inician con la asistencia del paciente en el lugar del evento, durante el traslado y hasta el centro de atención hospitalaria.
- 4.5 Ambulancia terrestre:** es el vehículo de emergencia con prioridad vial, acondicionado exclusivamente para el transporte de pacientes, bajo los cuidados de un personal entrenado y certificado para prestar los servicios de salud, que cumplen con los estándares de habilitación del Ministerio de Salud Pública, apoyado por los recursos tecnológicos destinados para dicho objetivo.
- 4.6 Dirección General de Habilitación y Acreditación de Establecimientos y Servicios de Salud:** es la instancia técnica, dependiente del Viceministerio de Garantía de la Calidad del Ministerio de Salud Pública, facultada para habilitar los establecimientos y servicios de salud.

- 4.7 Dirección Nacional de Emergencias y Desastres:** es la instancia del Ministerio de Salud Pública, responsable de trazar y velar por las políticas de respuesta pre-hospitalaria, de preparativos para desastres, así como de la disminución de la vulnerabilidad en el sector salud, en concordancia con las políticas establecidas y sujeta a la legislación nacional vigente.
- 4.8 Habilitación:** es el procedimiento que desarrolla el Ministerio de Salud Pública, a través de la Dirección General de Habilitación y Acreditación de Establecimientos y Servicios de Salud, que asegura que los establecimientos y servicios de salud cumplan con condiciones mínimas y particulares, en cuanto a sus recursos físicos, humanos, estructurales y de funcionamiento, para asegurar que la población reciba servicios de salud de calidad, de modo tal que permitan proteger la salud y la seguridad pública de la población.
- 4.9 Licencia o permiso de habilitación:** es el documento de autorización de funcionamiento u operación de un establecimiento y servicio de Salud, otorgado por la Autoridad Sanitaria competente.
- 4.10 Personal de ambulancia:** es el personal sanitario que participa en el traslado y la atención de los pacientes en las ambulancias. Este personal debe tener entrenamiento específico para desarrollar procesos asistenciales en la vía pública, en el hogar o en los lugares de trabajo y lo realiza bajo condiciones controladas o en condiciones de alto riesgo, tanto para el paciente como para dicho personal.
- 4.11 Referencia de pacientes:** es la existencia y cumplimiento de procesos de remisión interinstitucional de pacientes, que condicionen directamente incremento en la morbi-mortalidad.
- 4.12 Seguimiento a riesgos:** es la existencia de procesos de control seguimiento a los principales riesgos de cada uno de los servicios que se ofrezcan.
- 4.13 Servicios de emergencias:** son aquellos servicios que se le aplican a personas que están muy enfermos o gravemente heridos y necesita ayuda inmediata, utilizando los servicios médicos de urgencia. Estos servicios se realizan mediante un personal especialmente capacitado y centros especialmente equipados.

- 4.14 Servicios de salud:** es la organización y personal destinados a satisfacer las necesidades públicas. Conjunto de programas, actividades o acciones clínicas que se ofertan a la población.

5. DISPOSICIONES GENERALES

- 5.1 Los servicios de ambulancias terrestre cumplirán en todas sus áreas con los requisitos mínimos en cuanto a gestión, infraestructura, equipos, recursos humanos, en las condiciones adecuadas para la prestación del servicio, establecidos por el Decreto No. 1138-03 y el presente Reglamento Técnico, tanto para las oficinas administrativas, la central de operaciones, el estacionamiento de resguardo para ambulancias y las unidades de ambulancia en sí mismas.
- 5.2 Las instituciones que presten este servicio contarán con instalaciones adecuadas y personal calificado acorde al número de ambulancias que operen en el servicio.
- 5.3 Toda empresa o institución que se instale con la finalidad de dar servicios de traslado de pacientes en ambulancia terrestres, contará con las unidades de ambulancia que cumplan con las especificaciones técnicas establecidas por el presente Reglamento Técnico, y cubrirá adecuadamente sus áreas de operación.
- 5.4 Los establecimientos y servicios de salud que dispongan de servicios de ambulancias se apegarán a la reglamentación que establezcan las autoridades competentes en relación al tránsito, control de emisión de contaminantes, uso de mar territorial y espacio aéreo.
- 5.5 Todos los Prestadores de Servicios Salud que cuente con un servicio de ambulancia o las instituciones dedicadas a ofrecer el servicio de forma exclusiva, habilitarán de forma independiente cada uno de las unidades de ambulancias y todas las sucursales o domicilio diferentes en que opere este.
- 5.6 Las unidades de ambulancias fabricadas y/o ensambladas en territorio nacional cumplirán con todas las disposiciones establecidas por el presente Reglamento Técnico y los lineamientos del Ministerio de Salud Pública, así como con las normas internacionales de vehículos

autorizados para el servicio de emergencias de la Sociedad de Ingenieros Automotrices SAE J845 y SAE J1849.

- 5.7 En caso de ser necesario y de considerarse pertinente, los inspectores de la Dirección General de Habilitación y Acreditación de Establecimientos y Servicios de Salud se harán acompañar de los técnicos de la Dirección Nacional de Emergencias y Desastres al momento de la inspección y supervisión, en lo relacionado a la habilitación de los servicios de las ambulancias.
- 5.8 Tipos de servicios de ambulancia: Para los fines de habilitación de servicios de ambulancia, los servicios de ambulancia se clasificarán, de acuerdo a su nivel de complejidad, en los siguientes tipos:
- 5.8.1 Traslado Simple de Pacientes (TSP): aplica a todo traslado de pacientes que no tienen compromiso vital, con escaso potencialidad de agravación, por lo que no requieren de vigilancia especializada, ni de equipamiento complejo. Las unidades de ambulancia utilizadas para estos fines servirán para el transporte asistido de pacientes estables, excepto en lugares donde no haya otro medio de transporte de mayor complejidad disponible.
- 5.8.2 Traslado Vital Básico (TVB): aplica a todo traslado y atención de pacientes que requieren soporte vital básico, acompañado por médicos, enfermeras, paramédicos, técnicos o emergencias médicas, con entrenamiento en soporte vital básico, trauma y asistencia cardio-respiratoria, con diploma expedido y registrado por una autoridad educativa competente y con aval del Ministerio de Salud Pública. Este tipo de traslado se realiza en las unidades de ambulancias destinadas para el transporte asistido de pacientes en estado crítico y cuenta con capacidad de asistencia médica.
- 5.8.3 Traslado Vital Avanzado (TVA): aplica a todo traslado y asistencia de pacientes cuyo estado real o potencial es de riesgo y que requieren equipamiento, material y cuidado asistencial acompañado por un médico y técnico en emergencias o enfermera con entrenamiento en soporte vital avanzado, con diploma legalmente expedido y registrado por una autoridad educativa competente y con aval del Ministerio de Salud Pública. Son las unidades de ambulancias utilizadas para el transporte asistido de pacientes en estado crítico inestable que requieren asistencia médica especializada durante el traslado.

6. DE LAS AREAS U OFICINAS ADMINISTRATIVAS

Las oficinas administrativas donde funcione el servicio de ambulancia deberán contar con las siguientes características:

6.1 Requisitos para mobiliario, infraestructura e instalaciones físicas.

- a) Área de recepción o atención a usuarios o clientes.
- b) Áreas con un sistema de comunicación o central operativa, que cuente con radio comunicación, teléfonos fijos y móviles, computadoras y sistemas de registro de pacientes y de despacho de unidades.
- c) Servicios sanitarios para usuarios.
- d) Comedor y cocina para el personal.
- e) Áreas de descanso para el personal.
- f) Ventilación e iluminación adecuadas.
- g) Área de estacionamiento.
- h) Vías de acceso adecuadas.
- i) Salida de emergencia.

6.2 Requisitos de documentación.

- a) Leyes, reglamentos, guías, manuales y protocolos sanitarios.
- b) Manuales de procedimientos, guías y protocolos administrativos.
- c) Contrato de mantenimientos de las unidades de ambulancia.
- d) Documentación referente a los recursos humanos.
- e) Normas o procedimientos de bioseguridad en ambulancias.

6.3 Requisitos de gestión.

- a) Protocolos de limpieza de ambulancias.
- b) Constancia de control de roedores e insectos.
- c) Buzón de quejas y sugerencias.
- d) Cartera de servicios visibles.
- e) Derechos y deberes de los usuarios colocado en lugar visible.
- f) Personal identificado.

7. DE LA CENTRAL OPERATIVA

7.1 Requisitos para la planta física e instalaciones. Todos los Prestadores

de Servicios Salud que ofrezcan el servicio de ambulancia o instituciones dedicadas a ofrecer el servicio contarán con espacios físicos destinados para la central operativa y tendrán las siguientes áreas:

- a) Centro de llamadas o call center, el que funcionará para la prestación del servicio las 24 horas y los 365 días del año, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento Técnico.
- b) Resguardo de ambulancias, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento Técnico.
- c) Almacén de medicamentos y suministros, que cumpla con los lineamientos establecidos para Buenas Prácticas de Almacenamiento establecidas por el Ministerio de Salud Pública, a través de la Dirección General de Drogas y Farmacias.

7.1.2 Mobiliario

7.1.2.1 Central telefónica: esta área contará con mobiliario básico de oficina.

7.1.2.2 El almacén de medicamentos y suministros debe cumplir con los requisitos establecidos por el apartado 7.3 de la Norma Particular de Habilitación de Establecimientos Farmacéuticos del Ministerio de Salud Pública.

7.2 Requisitos para el centro de llamadas.

7.2.1 Documentación:

- a) Manuales, guías y protocolo de atención de llamadas.
- b) Guías y protocolos de atención prehospitalaria.
- c) Guías y protocolos de atención de urgencias.
- d) Guías y protocolos de despacho de ambulancia.
- e) Guías y protocolos de activación de alerta y respuesta en emergencias y desastres.
- f) Sistema de registro de usuarios.
- g) Formularios de historia clínica, referimiento, contrarreferimiento, manejo de incidencias durante el traslado.

7.2.2 Radiocomunicación.

7.2.2.1 Todos los sistemas deben cumplir con las políticas, reglamentos y normas en materia de telecomunicaciones, expedidas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones y otras instancias competentes.

7.2.2.2 Todo centro de llamadas debe estar provista de teléfonos o radios base de comunicación.

7.2.2.3 Los equipos de radiocomunicación deberán estar protegidos del calor excesivo, de los golpes y se debe garantizar su adecuada climatización.

7.3 Requisitos para el área de resguardo de ambulancias.

7.3.1 Instalaciones: el área de resguardo de ambulancias contará con un espacio destinado para el lavado y desinfección de las unidades de ambulancia.

7.3.2 Documentación:

- a) Guías y protocolos de limpieza y desinfección de las unidades.
- b) Guías y protocolos del tratamiento de material biológico.
- c) Inventario de las unidades.
- d) Control de mantenimientos de las unidades.

7.4 Requisitos para las unidades de ambulancias.

7.4.1 Especificaciones técnicas de la carrocería.

- a) Carrocería y chasis homologados por la Dirección General de Tránsito Terrestre.
- b) Interior fabricado con materiales resistentes al agua, la corrosión, los agentes químicos desinfectantes y no propagantes de fuego.
- c) Cuatro accesos mínimos, dos para el compartimento del conductor y dos para el paciente, uno al lado derecho y otro en la parte posterior que será el acceso principal.

7.4.2 Especificaciones técnicas del exterior.

7.4.2.1 De las luces:

- a) Barra de luces delantera, ubicadas en la parte alta, central y delantera del techo de la ambulancia, necesaria para la señalización e identificación del vehículo y prelación de paso.

- b) Barra de luces delantera, localizada por encima del parabrisas, de tipo intermitente, estroboscópica (destellante) o de diodo de emisión de luz (LED) y con radio de iluminación mínimo de 180°. Debe tener, al menos, dos unidades independientes de emisión de luz ubicadas en los extremos de la barra, con una duración máxima de destello de $0,6/f$ siendo (f) la frecuencia de destello y que pueda observarse fácilmente durante el día.
- c) Barra de luces trasera, con fuente de iluminación en la parte posterior del techo de la carrocería del vehículo, del tipo intermitente, estroboscópica (destellante) o de diodo de emisión de luz (LED), con radio de iluminación mínimo de 180°, con una duración máxima de destello de $0,6/f$ siendo (f) la frecuencia de destello.
- d) Conjunto de luces delanteras y traseras que permita la fácil identificación de la ambulancia a los 360° y a una distancia mínima de 200 metros. El haz de luz emitido debe ser de color rojo – Rojo ó Rojo – incoloro, cumpliendo con la norma internacional SAE J845 para las lámparas de advertencia Clase 1.
- e) Dos lámparas que emitan luces rojas y blancas hacia adelante de manera intermitente y una centella con lámparas giratorias de 360° o estroboscópicas que proyecten luz roja, ambas visibles desde una distancia de 150 metros. Estas lámparas deben tener filtros para evitar la interferencia con los equipos de radiocomunicación.
- f) Luces laterales de dos colores, blancas (incoloras) y rojas, dos de cada una, ubicadas simétricamente a cada lado. Estas pueden ser halógenas, estroboscópicas o diodo de emisión de luz LED.
- g) De ser necesario, dos faros antiniebla colocados en la parte delantera de la unidad, dependiendo de la zona geográfica y si las condiciones ambientales de la zona de operación lo ameritan.

7.4.2.2 Sirenas y alarmas:

- a) Pito convencional de fábrica el vehículo en funcionamiento.
- b) Sirena electrónica con un mínimo de tres tonos seleccionables independientemente y de activación manual. La intensidad sonora de la

sirena será cercano a los 100 decibeles, de acuerdo a lo establecido en la norma internacional SAE J1849.

- c) Sistema de perifoneo externo que garantice la posibilidad de impartir instrucciones o dar recomendaciones, audibles como mínimo a 10 metros.
- d) Controles de mando de la sirena y del megáfono instalados en el panel frontal del vehículo, al alcance de la mano del conductor.

7.4.2.3 Identificación exterior:

- a) Leyenda “AMBULANCIA” en las partes delantera, trasera, techo y costados de la unidad. Su escritura debe ser en letras mayúscula rellenas y sin adornos, en material tipo reflectivo, con un tamaño proporcional al diseño del vehículo. En la parte delantera esta leyenda estará escrita en sentido tal que se pueda leer al derecho desde el retrovisor del carro que se encuentra delante de la unidad en movimiento.
- b) El color principal de la ambulancia dedicada a los servicios de salud debe ser de color blanco, visible y de fácil identificación, exceptuando las ambulancias de bomberos, militares y Policía Nacional.
- c) Logotipo internacional de la “Cruz de la Vida”, en color azul y en material reflectivo, según el “Anexo A” del presente Reglamento Técnico, colocado a cada costado, en la parte posterior y en el techo de la unidad, con un diámetro mínimo de 50 centímetros. para el techo y de 30 centímetros para las demás áreas.
- d) Se encuentran excluidas de usar el logotipo internacional de la “Cruz de la Vida”, las ambulancias que pertenezcan a la Cruz Roja y las de Sanidad Militar, las cuales utilizarán sus propios símbolos o logos, ubicados en los mismos sitios y dimensiones descritas para la “Cruz de la Vida”.
- e) Nombre y logo del la institución o empresa titular del servicio, el número de teléfono de atención al usuario y el nombre de la ciudad donde se encuentre la oficina principal, colocados en los costados y en la parte posterior de la unidad.
- f) Toda ambulancias deberá estar identificada con las siglas dependiendo

su tipo TSP, TVB ó TVA, La sigla TSP (Transporte Simple de Pacientes), TVB (Traslado Vital Básico) o la sigla TVA (Traslado Vital Avanzado) que especifica el tipo de servicio que se puede prestar en ella debe acompañar al código de identificación.

- g) Leyenda “CONSERVE SU DISTANCIA”, ubicada en la parte posterior de la unidad, escrita en mayúscula, en material reflectivo y legible a una distancia mínima de 10 metros.

7.4.3 Especificaciones técnicas del interior.

7.4.3.1 De los compartimentos:

- a) Dos áreas principales denominadas compartimentos, una para el conductor y otra para el paciente. Estos dos compartimentos serán independientes, pero mantendrán comunicación visual y auditiva entre sí.
- b) Compartimento posterior que permita alojar como mínimo a un paciente en camilla rodante y dos personas de atención médica sentadas.
- c) Compartimento del paciente con una dimensión adecuada, que permita fácil limpieza y desinfección, con superficies lisas, impermeables y uniformes que garantice la privacidad durante el proceso de atención.
- d) Superficie antideslizante en las áreas de circulación de personas, sin escalones y uniones herméticamente selladas para evitar la corrosión, fabricado con material resistente al agua y a los agentes químicos desinfectantes, sin elementos afilados ni cortantes.
- e) Soportes y elementos metálicos para fijar la camilla u otros accesorios firmemente, de tal forma que resistan el impacto natural al cual está sometida la unidad en el uso diario.
- f) Diseño que garantice la circulación de aire fresco al interior de la cabina del paciente y equipo de acondicionador de aire funcionando.
- g) Acceso principal al compartimento del paciente por la parte posterior, con una apertura útil de mínimo 1.10 metros altura y de 0.90 metros de ancho, con mecanismo que permite el bloqueo en posición de “abierta”,

con un peldaño adherido a la carrocería, con acabado antideslizante para facilitar el acceso al compartimiento del paciente. Sobre estas medidas se autorizan variables máximas del 10 %.

- h) Compartimento del paciente con ventanas y vidrio de seguridad, con visibilidad únicamente de adentro hacia fuera y con dispositivo de martillo o de otro tipo, adecuado para emergencias.
- i) Dimensiones interiores mínimas para el compartimiento del paciente 4 metros por 4 metros y de 4 metros por 2 metros. En unidades tipo Van, las dimensiones interiores mínimas son de 2.20 metros de longitud, 1.50 metros de ancho y 1.35 metros de alto. Sobre estas medidas se autorizan variables máximas del 10%).

7.4.3.2 De las puertas:

- a) Puerta principal de acceso para el compartimiento del paciente, con mecanismo de fijación para mantenerla abierta y con una apertura útil mínima de 1.10 metros de altura y 0.90 metros de ancho.
- b) Puerta secundaria para acceso al compartimiento del paciente con una apertura útil mínima de 1.10 metros de altura y 0.60 metros de ancho. Sobre estas medidas se autorizan variables máximas del 10 %.
- c) Puertas diseñadas para evitar su apertura accidental y con mecanismos de aseguramiento y apertura, tanto interior como exterior.
- d) Cierre de puertas hermético, de tal forma que impida la entrada de agua o polvo al interior del vehículo.

7.4.3.3 Del mobiliario interior:

- a) Mobiliario interior del compartimiento del paciente firmemente asegurado y que permita el resguardo de equipos e instrumentos que se coloquen dentro, tales como monitores, dispositivos, entre otros. Las puertas del mobiliario serán seguras y firmes para que no se desplacen o movilicen los referidos equipos e instrumentos con los movimientos normales de la ambulancia.
- b) Barra pasamanos ubicada en el techo de la unidad, fabricada en material

resistente e inoxidable, con bordes no cortantes ni filosos, que sirva para el sostenimiento del personal asistencial.

- c) Asientos en el compartimento del paciente, con espaldar, apoyacabezas y cinturón de seguridad tipo automotriz.
- d) Carrocería en el interior de la cabina del paciente con anclajes necesarios para fijar la camilla de pacientes, lo mismo que la incubadora, en caso de que cuenten con ella.
- e) Acabado interior con la función de ser aislante termo acústico.
- f) Dimensión y diseño de la ambulancia que permitan tener compartimentos o gabinetes suficientes para tener clasificados los insumos en elementos para la vía aérea, circulación, inmovilización, bultos para medicamentos, compartimento para equipos de monitoreo y manejo como desfibrilador, ventilador de transporte, equipos de succión manual o eléctrica, instrumental de pequeña cirugía, material y dispositivos médicos, elementos de bioseguridad y medicamentos.
- g) Compartimentos o gabinetes de clasificación de insumos de construcción resistente, en material liviano, lavables y resistentes al uso de químicos para desinfección, sin bordes agudos, filosos o cortantes y con compuertas transparentes, con mecanismo de cierre sin llave durante la marcha, con apertura fácil para acceder a todos los elementos que se coloquen dentro.
- h) Gabinete lateral a la camilla con una dimensión máxima de acuerdo al tamaño de la cabina del paciente.
- i) Cada gabinete deberá marcarse con una palabra que identifique que contiene y sus compuertas deben ser transparentes, de acuerdo a los siguientes criterios:
 - I. La leyenda “RESPIRATORIO” escrita en mayúscula, con letras de color azul, para demarcar el gabinete que debe contener los elementos utilizados para el manejo de la vía aérea y el Sistema Respiratorio.
 - II. La leyenda “CIRCULATORIO” escrita en mayúscula, con letras de color rojo, para demarcar el gabinete que debe contener los elementos utilizados para el manejo del Sistema Circulatorio.
 - III. La leyenda “PEDIÁTRICO” escrita en mayúscula, con letras de color

amarillo, para demarcar el gabinete que debe contener los elementos utilizados para el manejo de pacientes pediátricos.

IV. La leyenda “QUIRÚRGICO” escrita en mayúscula, con letras de color verde, para demarcar el gabinete que debe contener los elementos o el instrumental ó accesorios para el manejo quirúrgico.

- j) Gabinetes para el almacenamiento de las herramientas del vehículo, elementos de aseo y desinfección, elementos de señalización, entre otros.
- k) Leyendas o logos “prohibido fumar” y “uso del cinturón de seguridad”, tanto en el compartimento del conductor como del paciente, ambos en lugar visible.
- l) Dos puestos para personal de salud, como mínimo, uno de ellos preferiblemente a la cabecera de la camilla o lateral a la cabecera, según la dimensión de la ambulancia en cuyo caso se recomienda que el asiento sea abatible. Todos los puestos tendrán cinturón de seguridad de tipo vehicular.
- m) Todas las personas deben estar con el cinturón de seguridad puesto mientras la unidad esté en movimiento.
- n) Asiento disponible para acompañantes con cinturón de seguridad de tipo vehicular.

7.4.4 De los sistemas y conexiones vitales.

7.4.4.1 Del sistema de oxígeno:

- a) Carrocería con compartimento aislado para la colocación de los cilindros de oxígeno y que permita la conexión a la red central de oxígeno de la unidad.
- b) Cilindros de oxígeno fijados a la carrocería, con un manómetro indicador del volumen existente de oxígeno y mangueras que conducen el oxígeno medicinal desde las balas hasta la toma de pared donde se conecta el flujómetro.
- c) Suministro de oxígeno desde los tanques de almacenamiento hasta el compartimento del paciente que termina en una toma de pared, con acople

rápido para el flujómetro que permita graduar el flujo de oxígeno desde 0 hasta 15 litros por minuto. El flujómetro tendrá la conexión para el humidificador de oxígeno.

7.4.4.2 Del sistema de eléctrico:

- a) Sistema eléctrico de acuerdo a los parámetros de seguridad más altos en su diseño, siendo y los materiales utilizados para su fabricación, conducción, protección, aislamiento y control de alta calidad.
- b) Sistema generador de energía, de tipo alternador, que funcione a partir del motor, con regulación y rectificación electrónica con capacidad de producir mínimo 60 amperios nominales, a una tensión de 12 Voltios de corriente continua, con polaridad negativa a la masa del vehículo.
- c) Cables eléctricos, interruptores y mandos de la instalación eléctrica en capacidad de soportar como mínimo un 25% por encima de la capacidad nominal del circuito eléctrico.
- d) Instalación eléctrica protegida y aislada del agua, señalizada e identificada en los planos eléctrico y electrónico, colocados fijos en la ambulancia.
- e) Dos circuitos independientes, uno para el vehículo y otro para el compartimento del paciente, el cual debe tener un interruptor maestro que permita su desconexión en caso de emergencia.

7.4.4.3 Del sistema de iluminación:

- a) Iluminación en el techo del compartimento del paciente, con un sistema de luz ambiental con varias lámparas, para que se garantice la iluminación de toda el área de trabajo en el paciente. Se recomienda preferiblemente que se usen bombillas de luz fluorescente o LED o una lámpara flexible o dirigible.
- b) Sistema de iluminación del techo con dos niveles de intensidad, una baja entre 10 a 50 lux y una alta mínima de 200 lux, medidos sobre el plano y en el centro del área de atención.

7.4.5 De la radiocomunicación.

- 7.4.5.1 El sistema de telecomunicación o de radiocomunicación debe estar conectado con la institución o central de trabajo. En caso de utilizar sistemas de radiocomunicación, se recomienda el uso mínimo de dos equipos, uno móvil y otro portátil.
- 7.4.5.2 Se recomienda que el sistema de radio comunicación esté instalado en la cabina del conductor, para su fácil operación por el o por su acompañante. La fuente eléctrica debe ser tomada del mismo vehículo y directamente de la batería. Esta fuente debe contar con un fusible cuya intensidad debe corresponder al consumo del equipo.
- 7.4.5.3 Los equipo de radio portátil con sistema de recarga, deberán alimentarse del sistema eléctrico de la ambulancia.
- 7.4.5.4 Los equipos de radiocomunicación deberán estar protegidos del calor excesivo, de los golpes y se debe garantizar adecuada climatización.

8. EQUIPAMIENTO DE LAS UNIDADES DE AMBULANCIAS POR TIPO DE SERVICIOS

8.1 Traslado Vital Básico: La dotación de ambulancia para Traslado Vital Básico (TVB) deberá contar con los siguientes equipos e insumos:

8.1.1 Mobiliarios, equipos e instrumentos:

- a) Camilla principal con sistema de anclaje. VER ANEXO B
- b) Camilla secundaria para inmovilización espinal.
- c) Camilla tipo trauma.
- d) Camilla tipo cuchara.
- e) Atril porta suero de dos ganchos.
- f) Un tensiómetro adulto.
- g) Un tensiómetro pediátrico.
- h) Un estetoscopio adulto.
- i) Un estetoscopio pediátrico.
- j) Set de diagnóstico o equipo oto-oftalmoscopio.
- k) Pinzas de Magill.
- l) Tijeras de material.
- m) Un termómetro.
- n) Una perilla de succión.

- o) Una riñonera.
- p) Un pato mujeres.
- q) Un pato hombres.
- r) Una lámpara de mano.
- s) Una manta térmica.
- t) Sistema de oxígeno con capacidad total de almacenamiento de mínimo tres (3) metros cúbicos y una bala o cilindro tipo B. Parte del sistema debe ser portátil para permitir el desplazamiento de las camillas manteniendo el suministro de oxígeno al paciente.
- u) Aspirador de secreciones.
- v) Una bolsa de ventilación (ambu) o reanimador manual.
- w) Tres cánulas oro faríngeas de diferentes tamaños.
- x) Un nebulizador con mascarillas para adultos y pediátricas.
- y) Silla de ruedas.
- z) Desfibrilador portátil DEA
- aa) Camilla corta para reanimación cardiopulmonar.

8.1.2 Insumos:

- a) Apósitos de gasa y apósitos de algodón.
- b) Ganchos de cordón umbilical o similar.
- c) Sondas nasogástricas de diferentes tamaños.
- d) Sondas Foley con globo de diferentes tamaños.
- e) Cinta de esparadrapo (Z-O)
- f) Sábanas para la camilla.
- g) Mascarillas de bioseguridad.
- h) Una máscara laríngea
- i) Conector de bolsa válvula máscara con reservorio de oxígeno para adultos y pediátrico
- j) Recipientes debidamente rotulados para almacenamiento de residuos peligrosos biosanitarios y corto punzantes de acuerdo con las normas vigentes.
- k) Gafas de bioseguridad, elementos de desinfección y aseo.
- l) Soluciones cristaloides: (solución salina, hartman y dextrosa).
- m) Medicamentos e insumos según lo establecido en la Política farmacéutica Nacional del 2007 y el reglamento 246/06.
- n) Un torniquete.
- o) Jeringas desechables de diferentes tamaños
- p) Equipo y materiales de inmovilización: collares cervicales neumáticos rígidos, inmovilizadores laterales de cabeza, férula de plástico para el

brazo, cuello, antebrazo, pierna y pié; vendas de algodón, vendas de elásticas y vendajes gaza.

- q) Jabón quirúrgico solución yodada.
- r) Guantes estériles y no estériles.
- s) Medicamentos de acuerdo a las guías establecidas por el MSP para este tipo de servicios y de traslado.

8.2 Traslado Vital Avanzado: La dotación de ambulancia de Traslado Vital Avanzado Además de lo exigido para la ambulancia de Traslado Vital Básico debe contar con los siguientes equipos e insumos:

8.2.1 Mobiliario, equipos e instrumentos:

- a) Desfibrilador con monitor electrocardiográfico portátil.
- b) Set de diagnóstico o equipo oto-oftalmoscopio.
- c) Una bomba de infusión.
- d) Un cortador de anillos.
- e) Un medidor de glicemia
- f) Un oxímetro de pulso.
- g) Respirador o ventilador de transporte.
- h) Kit de manejo avanzado de vías aéreas (MAVA).
- i) Máscaras laríngeas de diferentes tamaños.
- j) Un dispositivo para ventilación percutánea traqueotomo.
- k) Tubos endotraqueales con mangos para adultos y pediátricos y sin mango para recién nacidos.
- l) Un set de toracotomía
- m) Una guía de intubación.
- n) Tanque de oxígeno portátil (1) con capacidad para contener medio metro cúbico o un metro cúbico tipo E.
- o) manómetro regulador.
- p) flujómetro y llave para su recambio. (De aluminio y carro portable o funda)
- q) Si es para traslado neonatal además de lo exigido para la dotación de traslado asistencial medicalizado deberá contar con: Una incubadora portátil y Una cámara de oxi-Hood.
- r) Set quirúrgico o cirugía menor.
- s) Set obstétricos

8.2.2 Insumos:

- a) Catéteres venosos de diferentes tamaños.
- b) Agujas para infusión intraósea.
- c) Equipos de micro goteo y de macro goteo.
- d) Medicamentos e insumos de uso médico para administración vía parenteral

8.2.3 Documentación dentro de las unidades de ambulancias: Las unidades de ambulancia deben portar en su interior la siguiente documentación:

- a) Guías y protocolos de atención prehospitalaria.
- b) Guía fármaco terapeuta del manejo de emergencias en ambulancias
- c) Protocolo de manejo de pacientes
- d) Historias clínicas.
- e) Normas de procedimientos de bioseguridad de las ambulancias
- f) Formularios de notificación obligatoria de enfermedades EPI 1 y EPI-COMUN debe ser complementado por el medico regulador
- g) Formularios de consentimientos informados
- h) Formularios de referimientos, contrarreferencia y manejos de incidencias durante el traslado, suministrados por el centro hospitalario correspondiente.

9. DEL PERSONAL DE LAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE AMBULANCIA

9.1 Del personal de las oficinas administrativo.

- a) El Director Médico será médico de profesión y contará con exequátur emitido por el Poder Ejecutivo. El director médico podrá ejercer otras funciones dentro del servicio.
- b) Personal administrativo para la gestión del servicio de acuerdo su capacidad.

9.2 Del personal de la central operativa.

- a) Un médico especializado coordinador de los servicios, de preferencia especializado en traumatología o emergenciología, que contará con un título o certificado expedido por una institución educativa, debidamente reconocida por el Estado y por el Ministerio de Educación Superior

Ciencia y Tecnología, para formación profesional de Segundo y Tercer Grado.

- b) Médicos generales y especializados, enfermeras y paramédicos, que cumplirán los requisitos establecidos en el apartado 11.2 del presente Reglamento Técnico.
- c) Personal de atención al usuario o teleoperadores.

9.3 De los recursos humanos de las ambulancias según tipo de servicios.

El personal técnico de apoyo solo podrá estar conformado por paramédicos, técnicos en emergencia, enfermeras y auxiliares de enfermería, que deberán contar con aval de formación en Atención pre hospitalaria, soporte vital básico y traumatología, expedido por una institución reconocida por la autoridad educativa competente.

9.3.1 Personal en unidades de Traslado Simple de Pacientes.

- a) Conductor de la unidad de ambulancia que cumpla los requisitos del apartado 9.4.3 del presente Reglamento Técnico.
- b) Paramédico, enfermera o técnico en emergencias médicas

9.3.2 Personal en unidades de Traslado Vital Básico y Avanzado.

- a) Conductor de la unidad de ambulancia que cumpla los requisitos del apartado 9.4.3 del presente Reglamento Técnico.
- b) Paramédico, enfermera o técnico en emergencias médicas.
- c) Médico tripulante ya sea especialista o general.

9.4 De la formación de RRHH por tipos de servicios de ambulancias.

9.4.1 En caso del servicio de ambulancia de Traslado Simple de Pacientes, la enfermera profesional, el auxiliar de enfermería o el técnico en emergencias deberán certificar entrenamiento en soporte vital básico de mínimo 40 horas. Atención pre hospitalaria y soporte vital cardiaco, trauma por una institución certificada y avalado.

9.4.2 En caso del servicio en ambulancia de Traslado Simple de Pacientes Vital Avanzado el médico general, licenciado en enfermería o especialista en medicina de emergencias y/o médico especialista capacitado o

entrenado en emergencias, deberán contar con entrenamiento certificado en soporte vital avanzado de mínimo 60 horas.

- 9.4.3 Los conductores de ambulancia terrestre deberán certificar capacitación en primeros auxilios de mínimo 40 horas así como una capacitación en curso de manejo defensivo.
- 9.4.4 Todo el recurso humano dedicado a los servicios de ambulancia o perteneciente a una institución que preste este servicio deberá portar documento de identificación institucional y además portar el uniforme establecido por el establecimiento o el servicio de ambulancia. Esta identificación deberá contener foto, nombre claro visible y puesto que desempeña en la institución.

10. GESTIÓN DEL SERVICIO

- 10.1 Todos los Prestadores de Servicios de Salud dedicados al servicio de Ambulancias deberán tener definidos y documentados los procedimientos o guías clínicas de atención y los protocolos de acuerdo con los procedimientos más frecuentes establecidos por el Ministerio de Salud Pública.
- 10.2 Los establecimientos de salud deberán contar con procedimientos documentados para la recepción de la solicitud, el despacho de ambulancias y la asistencia Pre hospitalaria así como para la asistencia inter hospitalaria.
- 10.3 Los establecimientos de salud deberán contar con procedimientos documentados para el manejo de los residuos hospitalarios infecciosos o de riesgo biológico establecidos por el Ministerio de Salud Pública.
- 10.4 Los establecimiento de salud deberá contar con guías de atención pre hospitalaria, procedimiento para la referencia y contra referencia y clasificación de pacientes (triage) establecidos por el Ministerio de Salud Pública.
- 10.5 Los servicios de ambulancias deberán contar con un procedimiento en caso de quejas y reclamos, sobre la prestación de servicios.

11. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE HABILITACIÓN

11.1 Requisitos generales.

- 11.1.1 Para la obtención de la habilitación del servicio de ambulancia dentro de un establecimiento de salud la misma se hará junto a la solicitud de habitación de la institución de salud como un servicio incluido dentro de su cartera y deberán cumplir con los requisitos, especificaciones de la presente norma.
- 11.1.2 Los propietarios o directores de los servicios de ambulancias al momento de solicitar la habilitación de sus servicios deberán cumplir con los requisitos generales de la Dirección de Habilitación y Acreditación.
- 11.1.3 Las instituciones dedicadas a la prestación de forma exclusiva al servicio de ambulancias deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por la Dirección General de Habilitación y Acreditación DGHA para su habilitación y las directrices de las presentes normas.

11.2 Requisitos para la habilitación de un servicio de ambulancia.

- 11.2.1 Formulario de solicitud de habilitación completado por cada servicio ofertado.
- 11.2.2 Pago de tasas por cada unidad de ambulancia pertenecientes al servicio, de acuerdo al Decreto No. 1138-03 que establece el Reglamento para la Habilitación de Establecimientos y Servicios de Salud.
- 11.2.3 Cartera de servicios que contenga el listado de todos los servicios que se ofertan en su institución o establecimiento), debe ser presentada en papel timbrado, con fecha, sello y firma del Propietario/Presidente o Director Técnico/Médico, indicando nombre del establecimiento, ubicación, teléfono, correo electrónico.
- 11.2.4 Reporte impreso y en CD de recursos humanos de salud y administrativos, el cual debe responder a la cartera de servicios que brinda el servicio, debiendo coincidir el lugar que ocupe el nombre del personal en este Reporte con la colocación de los documentos en el expediente.

- 11.2.5 Documentos de los RRHH de Salud, organizado en el siguiente orden:
- a) Copia de cédula.
 - b) Certificación de copia de título de grado, emitido por Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.
 - c) Certificación de exequátur, emitida por el Ministerio de Salud Pública.
 - d) Copia de título de especialidad.
 - e) En caso de profesionales formados en el exterior o de procedencia extranjera, contarán con la respectiva convalidación expedida por el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología.
- 11.2.6 Reporte impreso y en formato digital de los equipos médicos a ser utilizados dentro de la ambulancia, que contenga un listado del tipo, marca, serie y ubicación de cada equipo.
- 11.2.7 Copia de Certificado de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) del Establecimiento de Salud o la institución dedicada a los servicios de ambulancias.
- 11.2.8 Copia de Certificado de Registro de Nombre Comercial emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial -ONAPI-.
- 11.2.9 Plano arquitectónico y dimensionado de las oficinas de servicios y áreas operativas del local donde funcionara el servicio de ambulancia, aprobados por el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Salud Pública y demás instituciones competentes, firmado por un ingeniero o arquitecto con matrícula vigente del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos –CODIA-, que contenga las siguientes descripciones:
- a) Plantas arquitectónicas: representación gráfica de los espacios, áreas o servicios que constituyen el establecimiento.
 - b) Plantas dimensionadas: representación de las dimensiones de las áreas.

12. OBLIGACIONES DEL SERVICIO DE AMBULANCIA

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento Técnico, todo servicio de ambulancia debe dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Abonar las tasas y los derechos vigentes que resultaren aplicables.
- b) Notificar de manera oportuna a la Dirección General de Habilitación y Acreditación de Establecimientos y Servicios de Salud las altas y bajas de las ambulancias que integran la flotilla del establecimiento, así como también sobre cualquier cambio administrativo, del patrimonio u otros cambios o modificaciones que afecten el funcionamiento del servicio.
- c) Notificar oportunamente a través del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, cualquier traslado de paciente con enfermedades o eventos de notificación obligatoria.
- d) En caso de desastre y cuando exista una declaratoria de emergencia nacional por parte del gobierno dominicano, o en las circunstancias especiales en que la Comisión Nacional de Emergencia determine, los servicios de ambulancias estarán a disposición del Centro Coordinador de Respuesta a Emergencia, Urgencias y Desastres CRUED de la Dirección Nacional de Emergencias y Desastres del MSP.
- e) Cada unidad de ambulancia perteneciente al servicio habilitado debe tener en un lugar visible de su interior una copia fiel de la licencia de habilitación otorgada por el Ministerio de Salud Pública, a través la Dirección General de Habilitación y Acreditación de Establecimientos y Servicios de Salud.
- f) Mantener permanentemente las condiciones de habilitación con que la obtuvo.

13. PROHIBICIONES

- 13.1 La ambulancia no podrá ser utilizada como vehículo para trasladar cadáveres o como vehículo de uso personal, comercial o de promoción publicitaria.
- 13.2 Todas las ambulancias de servicios de salud deben ser de color blanco, de acuerdo a las especificaciones establecidas en el presente Reglamento Técnico. Esta especificación excluye las ambulancias del Cuerpo de Bomberos, Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

- 13.3 Las ambulancias no podrán ser utilizadas con fines publicitarios de tipo político, social, religioso o comercial, por lo tanto se prohíbe que las ambulancias lleven los nombres, marcas, logos o fotos de personas o empresas, distintas al servicio.
- 13.4 Los carros fúnebres o transportes de cadáveres en ningún momento deberán portar la cruz de la vida, ni la palabra “ambulancia”.
- 13.5 El carácter oficial de cada ambulancia no puede violarse por ninguna razón, por lo que no se permite el transporte de ningún tipo material o suministro, que no esté destinado para el uso en la unidad.
- 13.6 No se permite el uso de gas licuado de petróleo como combustible en las unidades de ambulancia.

14. DISPOSICIONES FINALES

- 14.1 Las instituciones de salud que cuenten con el servicio de ambulancias o las instituciones dedicadas de forma exclusiva a brindar este servicio son responsables por toda inobservancia o violación de las disposiciones de la presentes Normas y de las que en su consecuencia se dicten.
- 14.2 La violación a los contenidos de este Reglamento Técnico o a sus acciones legales serán ejecutadas de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Salud No 42-01, el Decreto No. 1138-03 que establece el Reglamento de Habilitación de Establecimientos y Servicios de Salud, así como la legislación nacional vigente.
- 14.3 Las sanciones disciplinarias deberán ser aplicadas de acuerdo a lo establecido por la ley NO. 41-08 sobre función pública, el Decreto No 732-04 que establece el Reglamento de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, el Decreto No 1138-03 que establece el Reglamento de Habilitación de Establecimientos y Servicios de Salud y la legislación nacional vigente.
- 14.4 La Dirección Nacional de Emergencias y Desastres es la instancia técnica del Ministerio de Salud Pública encargada de la elaboración y estandarización de protocolos, guías de actuación, guías de manejo clínico de emergencia pre-hospitalarias para todo el Sistema Nacional

de Salud, en coordinación con otras instancias competentes del Ministerio de Salud Pública.

- 14.5 Se creará el sistema de monitoreo y evaluación de los indicadores, necesarios para el seguimiento al cumplimiento del presente Reglamento.
- 14.6 Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que contradiga lo establecido en el presente Reglamento.

15. BIBLIOGRAFÍA

- 15.1 Manual de Elaboración de Normas y Documentos Técnicos, Ministerio de Salud Pública, 2010, República Dominicana.
- 15.2 Política Farmacéutica Nacional, 2005, República Dominicana.
- 15.3 Decreto No. 201-11, R-001, Reglamentos para el Análisis y Diseño Sísmico de Estructuras, Dirección General de Reglamentos y Sistemas, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, República Dominicana.
- 15.4 Norma Técnica Colombiana NTC 3729 Ambulancia de Transporte Terrestre, cuarta actualización 2007, Colombia.
- 15.5 Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes Vía Terrestre No. 953-2006, NTS no. 051-MINSA/OGDN-V.01, 10 de Octubre del 2006, Perú.
- 15.6 Norma SAE J845: Standards Optical Warning Devices for Authorized Emergency, Maintenance, and Service Vehicles. Product Code: J845, Date Published 2007-12-03. Emergency Warning Lights and Devices Standards Committee.
- 15.7 Norma SAE J1849. Emergency Vehicle Sirens (STABILIZED Oct 2012) Product Code: J1849 Revision Number: A Date Published 2012-10-15. Emergency Warning Lights and Devices Standards Committee.
- 15.8 Real Decreto 1277/2003, del 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, España.
- 15.9 Decreto 41/2004, de 9 de Julio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización y registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, Madrid.
- 15.10 Normativa 4-2001 para la Autorización de Apertura, Traslado o Renovación de Establecimientos, 1 de junio 2003, Versión 2, Guatemala.
- 15.11 Ley de Farmacia de la Comunidad Autónoma de Extremadura 6/2006, Madrid.

16. ANEXOS

Anexo normativo A Símbolo de la Cruz de Vida

Debe ser de color azul y en material reflectivo. Su diámetro mínimo será de 50 centímetros, para el techo y para los lado debe ser de 30 centímetros.



Anexo normativo B

Especificaciones técnicas camilla principal

La Camilla principal de la ambulancia debe ser fabricada o construida en material metálico o en fibra sintética altamente resistente a la corrosión, al peso y a los impactos fuertes, que garantice la rigidez y la capacidad para transportar personas y equipos que pueden llegar hasta 180 kilogramos.

Los rodamientos y las articulaciones de la camilla deberán ser resistentes pero a la vez tener la flexibilidad, la facilidad y la seguridad para el paciente y los operarios durante los movimientos para los cuales fueron diseñados.

Los seguros, bloqueos, frenos, amarres, anclajes y sistemas de seguridad con los cuales esté diseñada se podrán liberar o asegurar, activar o desactivar aun teniendo el paciente y los equipos encima.

Rodamientos: Las patas de la camilla deberán tener rodamientos resistentes al impacto y al terreno irregular, aún con su peso completo. Su diámetro no puede ser inferior a 8 centímetros.

Patas: Las patas de la camilla deben ser resistentes a la carga previamente definida y contar con los rodamientos especificados anteriormente. Estas patas deberán ser abatibles y/o poderse flexionar tanto en el piso, como al llegar al compartimento del paciente en la ambulancia. Igualmente las patas deberán poderse enderezar automática y progresivamente en la medida que se sale de su lugar de fijación y anclaje en la ambulancia hasta llegar al piso de la calle. Para los movimientos de fijación, flexión y enderezamiento de las patas, se debe contar con mecanismos de activación y seguros de fijación al alcance de la mano de los operarios y que no esté en riesgo la seguridad de ellos ni del paciente. El mecanismo de flexión o abatimiento de las patas debe contar con un seguro para que no se active de forma accidental con un golpe o con un desnivel.



Todos estos mecanismos deben tener en cuenta la seguridad y la estabilidad de la camilla para cuando el paciente se encuentre en ella.

Dimensiones: Las dimensiones mínimas son las siguientes:

Longitud: Dos (2) metros medidos desde las partes más sobresalientes de la cabecera hasta los pies, de esta medida mínimo 180 centímetros deben estar destinados para el paciente.

Ancho: Sesenta (60) centímetros incluyendo las barandillas, el ancho útil para el paciente no debe ser inferior a cincuenta (50) centímetros.

Altura: Mínima Veinticinco (25) centímetros medidos desde el piso hasta la parte superior donde reposa la colchoneta y Máxima 1,10 metros cuando las patas de la camilla estén estiradas. Toda camilla debe poderse movilizar con el paciente a bordo como mínimo en dos alturas Baja y Alta.

Barandas: Toda camilla debe tener dos barandas laterales abatibles y con sistema de seguro para cuando estén extendidas.

Cinturones de Seguridad: Toda camilla debe estar dotada como mínimo con tres cinturones de seguridad que permitan fijar o asegurar el paciente a la camilla, estos cinturones deben estar adecuadamente distribuidos para fijar hombros - tórax, abdomen -pelvis y muslos - rodillas por lo tanto sus dimensiones deben permitir asegurar pacientes desde poco peso y volumen hasta pacientes obesos con gran volumen.

Superficie: La superficie de respaldo de la camilla hacia la cabecera deberá poderse flexionar o reclinar, para dar posición semi sentado al paciente y que esta pueda variar desde la línea horizontal hasta más o menos 75° grados. Debe contar además con sistema mecánico de bloqueo y liberación.



Freno de instalación de oxígeno



Barras ajustables

Gancho de anclaje



Sistema de anclaje: La camilla principal debe contar con un sistema de anclaje adecuado a su diseño y dimensión, este sistema debe estar firmemente adherido y sujeto al piso de la ambulancia. Su aseguramiento puede ser automático o manual (semiautomático). Este sistema debe ser complementado con guías longitudinales y/o laterales también firmemente adheridas al piso de la ambulancia para garantizar que una vez la camilla esté asegurada y la ambulancia se encuentre en movimiento no van a existir movimientos longitudinales, ni verticales ni horizontales. La Disposición en que debe asegurarse la camilla en el compartimento del paciente es con la cabecera hacia la parte delantera del vehículo.



Colchoneta: La camilla debe tener una colchoneta rectangular de por lo menos 10 centímetros de espesor, en espuma de alta densidad y forrada en material sintético, e impermeable y resistente al agua y fluidos. De fácil lavado y desinfección, herméticamente confeccionada para evitar que la espuma sea contaminada por los fluidos. Su tamaño debe corresponder como mínimo al área de uso de la camilla y tampoco debe sobrepasar sus dimensiones.

Distancias mínimas con las áreas de circulación:

La cabecera: La Cabecera de la camilla debe estar como mínimo a 15 centímetros de la pared delantera del compartimento del paciente.

Los pies o parte inferior: La parte inferior o donde van los pies del paciente debe conservar como mínimo 5 centímetros con la pared de la puerta principal del compartimento.

Baranda derecha: Debe estar como mínimo a 5 centímetros de los gabinetes.

Baranda izquierda: Debe tener como mínimo 25 centímetros de área libre de circulación con los asientos o muebles laterales derechos de la ambulancia excepto en la cabecera donde se podrá localizar en paralelo la silla para el personal de salud.

